

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria (Hungria) el 22 de julio de 2021 — CIG Pannónia Életbiztosító Nyrt. / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága**

**(Asunto C-458/21)**

(2021/C 471/25)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Kúria

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* CIG Pannónia Életbiztosító Nyrt.

*Recurrida:* Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 132, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE <sup>(1)</sup> [del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido], en el sentido de que está exento del IVA un servicio que utiliza [una compañía de seguros] destinado a:

- verificar la exactitud del diagnóstico de una enfermedad grave diagnosticada al particular asegurado, y
- buscar los mejores servicios sanitarios disponibles con vistas a la curación del particular asegurado, y
- en caso de que entre en la cobertura de la póliza de seguro y de que el asegurado lo solicite, encargarse de que se preste el tratamiento sanitario en el extranjero?

---

<sup>(1)</sup> DO 2006, L 347, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 2 de agosto de 2021 — Monz Handelsgesellschaft International mbH & Co. KG / Büchel GmbH & Co. Fahrzeugtechnik KG**

**(Asunto C-472/21)**

(2021/C 471/26)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente en casación:* Monz Handelsgesellschaft International mbH & Co. KG

*Recurrida en casación:* Büchel GmbH & Co. Fahrzeugtechnik KG

**Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Un componente que incorpora un dibujo o modelo ya es «visible» en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71/CE, <sup>(1)</sup> si es objetivamente posible reconocer el diseño cuando el componente se encuentra montado o es determinante la visibilidad en determinadas condiciones de uso o desde una perspectiva determinada del observador?

2. Si procede responder a la primera cuestión prejudicial en el sentido de que es determinante la visibilidad en determinadas condiciones de uso o desde una perspectiva determinada del observador:
- ¿Es relevante para valorar la «utilización normal» de un producto complejo por el consumidor final, en el sentido del artículo 3, apartados 3 y 4, de la Directiva 98/71/CE, la finalidad de utilización prevista por el fabricante del componente o del producto complejo o bien lo es la utilización habitual del producto complejo por el consumidor final?
  - ¿Cuáles son los criterios para apreciar si la utilización de un producto complejo por el consumidor final es «normal» en el sentido del artículo 3, apartados 3 y 4, de la Directiva 98/71/CE?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (DO 1998, L 289, p. 28).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Miskolci Törvényszék (Hungria) el 3 de agosto de 2021 — IH / MÁV-START Vasúti Személyszállító Zrt.**

**(Asunto C-477/21)**

(2021/C 471/27)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Miskolci Törvényszék

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* IH

*Demandada:* MÁV-START Vasúti Személyszállító Zrt.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 5 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, (<sup>1</sup>) en relación con el artículo 31, apartado 2, de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea], en el sentido de que el descanso diario del artículo 3 [de la citada Directiva] forma parte del descanso semanal?
- 2) ¿O bien debe interpretarse el artículo 5 de la Directiva [2003/88], en relación con el artículo 31, apartado 2, de la Carta, en el sentido de que, de conformidad con el objetivo de la Directiva, el citado artículo únicamente establece la duración mínima del descanso semanal, es decir, debe el descanso semanal tener una duración de al menos treinta y cinco horas consecutivas, siempre que no existan condiciones objetivas, técnicas o de organización del trabajo que lo excluyan?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 5 de la Directiva [2003/88], en relación con el artículo 31, apartado 2, de la Carta, en el sentido de que, cuando el Derecho del Estado miembro y el convenio colectivo aplicable establecen la concesión de un descanso semanal continuado de cuarenta y dos horas como mínimo, es obligatorio conceder también, después de un trabajo que haya sido realizado en el día laborable previo al descanso semanal, el descanso diario de doce horas garantizado junto a aquel en el Derecho del Estado miembro pertinente y en el convenio colectivo aplicable, siempre que no existan condiciones objetivas, técnicas o de organización del trabajo que lo excluyan?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 3 de la Directiva [2003/88], en relación con el artículo 31, apartado 2, de la Carta, en el sentido de que el trabajador también tiene derecho a un período mínimo de descanso que debe concederse en el transcurso de veinticuatro horas en el supuesto de que, por cualquier motivo, no tenga que trabajar en las veinticuatro horas siguientes?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 3 y 5 de la Directiva [2003/88], en relación con el artículo 31, apartado 2, de la Carta, en el sentido de que el descanso diario debe concederse con carácter previo al descanso semanal?

---

(<sup>1</sup>) DO 2003, L 299, p. 9.